REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 113-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

VISTOS: Oficio N°1659-2025-GOB.REG.PIURA.DREP-OAJ-D, de fecha 13 de febrero 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **SANDOVAL CRUZ RAFAEL**; y, el Informe N°956-2025/GRP-460000 de fecha 26 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°23900 de fecha 19 de junio del 2024, **SANDOVAL CRUZ RAFAEL**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura, que se le pague el índice remunerativo equivalente a viceministro de estado por haber alcanzado el quinto nivel de conformidad con lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, Ley del Profesorado concordante con el Art. 205 del Decreto Supremo N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°38443 de fecha 18 de noviembre del 2024 la administrada interpone apelación por denegatoria ficta a la solicitud presentada el 19 de junio del 2024;

Que, a través del Oficio N° 1659-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 13 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 38443-2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha de 19 de junio del 2024, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, a fojas 21 del presente expediente obra el Informe Escalafonario Nº02533-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 20 de noviembre del 2024, correspondiente al administrado, donde se verifica su condición de cesante a partir del 01 de setiembre de 1992, bajo Régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 113 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento es determinar si le corresponde el pago del índice remunerativo equivalente a viceministro de estado por haber alcanzado el quinto nivel de conformidad con lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, Ley del Profesorado concordante con el Art. 205 del Decreto Supremo N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, en ese Sentido, se señala que el trabajador es titular de una serie de derechos laborales. A partir del reconocimiento de esa titularidad, el trabajador puede reclamar a su empleador el cumplimiento de los mismos. Sin embargo, es importante precisar que, a pesar que el trabajador es titular del derecho reclamado, el ordenamiento le impone un plazo para reclamarlo, este plazo es reconocido como la institución de la "Prescripción Laboral";

Que, en el presente caso, el administrado según la el INFORME ESCALAFONARIO N°02533-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, Cesó a partir 01 de setiembre de 1992; por lo que, se precisa que se debe resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27321, puesto que su pedido primigenio lo realizó 16 de junio del 2024, cuando ya había prescrito, es decir se ha extinguido la capacidad de solicitar el reconocimiento de los derechos generados de una relación laboral extinguida.

Que, estando a lo opinado en el Informe N°956-2025/GRP-460000 de fecha 26 de febrero del 2025, por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **SANDOVAL CRUZ RAFAEL**, debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social,.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 113 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación Apelación interpuesto por **SANDOVAL CRUZ RAFAEL** contra la Resolución por Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha de 19 de junio del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo; teniéndose por agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a **SANDOVAL CRUZ RAFAEL** en su domicilio procesal en sito en JR. Tallan N°291, Urb. Talara, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Oficina de Recursos Humanos - DRA – JEFA

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!